Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Diciembre 01 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor del joven JHON ROMULO SAAVEDRA PALMA promueve la señora LUPE ESPERANZA PALMA.

Al proceder a su revisión se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: **(i)** No se acredita la discapacidad del titular del acto, de conformidad con los requerimientos de la ley 1996/19, sin perjuicio de la necesaria valoración de apoyos que debe hacerse en estos asuntos, expedidas por médicos neurólogos o psiquiatras, así sea por supuesto de los que trabajan en la clínica o clínicas que los tratan, a fin de tener siquiera un asomo en la probática inicial que dicho señor requiere como se pretende, de apoyos a la luz de esa ley. Por lo anterior no es de recibo la Historia Clínica para suplir dicho requerimiento. **(ii)** Se manifiesta en el petitum que el apoyo que se solicita para el joven, además del trámite del reconocimiento pensional como sobreviviente de su fallecido padre, y la consecuencial y necesita apertura de cuenta para que le sea consignado tal emolumento, es para "… *facilitar el ejercicio de la capacidad legal en todos los actos jurídicos ante entidades de cualquier orden ..".* No obstante, dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuales y ante qué entidades son los actos jurídicos para cuya realización requiere apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos. Memoremos la principialística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, es se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden. **(iii)** Tampoco se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo[1], o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial,

[1] Art. 33 Ley 1996 de 2019

en favor del joven JHON ROMULO SAAVEDRA PALMA promueve la señora LUPE ESPERANZA PALMA. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente al Dr. JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO, actualmente en ejercicio, cedulado bajo el No. 98.430.491, inscrito ante el C.S. de la J., con la T.P. # 283.708. para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl